JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-549/2025 Y SUP-JIN-926/2025, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Ricardo Nava Flores, respecto de la elección de jueces de distrito en materia penal por el distrito judicial 7 en Ciudad de México por preclusión y extemporaneidad.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	
IV. IMPROCEDENCIA	
SUP-JIN-926/2025	4
Improcedencia del SUP-JIN-549/2025	5
V. RESERVA DE PRONUNCIAMIENTO	
VII. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Actor: Ricardo Nava Flores.

Autoridad responsable / Consejo General / CG-INE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución / CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Ley de Medios / LGSMIME:

Ley Orgánica / LOPJF:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PEE: Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de

diversos cargos de personas juzgadoras.

PJF: Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

TDJ: Tribunal de Disciplina Judicial.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, David R. Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Alfonso Alvarez López, Ariana Villicaña Gómez y José Antonio Gómez Díaz.

I. ANTECEDENTES

- **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM,* en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.
- 2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el INE declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación².
- **3. Listado de personas candidatas.** En su oportunidad, el INE aprobó el listado de personas candidatas a jueces de distrito, entre otras.
- **4. Jornada electoral.** El uno de junio³ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, de Jueces de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.
- **5. Cómputo distrital.** En su oportunidad, los Consejos Distritales con sede en la Ciudad de México concluyeron los cómputos de la señalada elección.
- **6. Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio se llevó a cabo el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de jueces de distrito en la Ciudad de México.
- **7. Cómputo nacional y declaración de validez de la elección.** A decir del actor, el veintiséis de junio el INE publicó en su página oficial la declaratoria de validez de la elección correspondiente.

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

³ A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

- **8. Demandas.** Inconforme con lo anterior, los días treinta de junio y siete de julio, respectivamente, el actor presentó las demandas que dan origen a los juicios que se resuelven.
- **9. Turno.** En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-549/2025 y SUP-JIN-926/2025** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto porque se trata de un juicio de inconformidad en el que la materia de controversia corresponde a la elección de jueces de distrito, lo cual es de su estricta competencia⁴.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, porque controvierte los acuerdos del CG-INE por los que se emiten los cómputos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría correspondientes a las elecciones jueces de distrito en la Ciudad de México, en el marco del PEE.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se acumula⁵ el juicio de inconformidad **SUP-JIN-926/2025** al diverso **SUP-JIN-549/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

⁴ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la LOPJF, así como los artículos 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), ambos de la LGSMIME.

⁵ De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-549/2025 Y ACUMULADO

SUP-JIN-926/2025

Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior determina que la demanda es improcedente, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la presentación del escrito que originó el diverso expediente SUP-JIN-549/2025.

Justificación

Base normativa

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercerse dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, el actor no puede presentar nuevas demandas contra el mismo acto, y de hacerlo, la subsecuentes son improcedentes.

Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios o nuevos hechos, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no puede regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar o modificar, mediante la expresión de nuevos agravios o hechos, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda⁶.

Caso concreto

Del análisis la demanda SUP-JIN-926/2025 se advierte que es copia de la que dio origen a la inconformidad 549 del presente año.

En la misma existe identidad en el acto impugnado, esto es, la declaratoria de validez de la elección de jueces de distrito en materia penal, en la Ciudad de México, así como en los agravios expuestos por el actor.

En ese sentido, como puede advertirse, en el juicio acumulado el actor tiene la misma pretensión que en la demanda primigenia, esto es, combatir la declaratoria de validez de la elección en la que contendió, lo cual realiza a través de formular agravios sustancialmente idénticos.

En ese sentido, es claro que el actor agotó su derecho de acción, al haber presentado la demanda que originó el expediente SUP-JIN-549/2025, por lo que se debe desechar por preclusión la demanda del juicio que se analiza.

Improcedencia del SUP-JIN-549/2025

Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, se debe **desechar** la demanda del actor porque se presentó de manera extemporánea.

Justificación

Marco normativo

⁶ Jurisprudencia de la SCJN: 1a./J. 21/2002 "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".

SUP-JIN-549/2025 Y ACUMULADO

La Ley de Medios⁷ establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la demanda no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en la Ley.

Asimismo, indica⁸ que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad⁹, se deberán presentar dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

De igual modo la Ley de Medios sostiene¹⁰ que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si una demanda se presenta una vez finalizado el plazo de cuatro días posteriores al plazo legal, esta se deberá desechar.

Caso concreto

En su demanda el actor señala que controvierte la declaración de validez de la elección de jueces de distrito en la Ciudad de México, en concreto la correspondiente al distrito 7, en materia penal.

No obstante lo anterior, de la lectura del escrito inicial se advierte que lo que en realidad controvierte son los cómputos distritales y estatal de la elección.

En efecto, en su agravio primero, el actor señala que le causan agravio los resultados consignados en las actas de cómputo de cada sección del distrito judicial 7 por nulidad de la votación recibida en casilla, derivado de irregularidades en la cantidad de votos nulos y la sumatoria de entidad federativa; lo que sustenta en la mención individualizada de las actas de cómputo distrital que estima le generan perjuicio.

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de LGSMIME.

⁸ Artículo 8 de la LGSMIME.

⁹ Artículo 55, párrafo 1, de la LGSMIME.

¹⁰ Artículo 7, párrafo primero de la LGSMIME.

Por su parte en el agravio segundo el actor controvierte los resultados de las actas de cómputo distrital y de entidad federativa por error aritmético, señalando las cantidades de votación que, a su juicio, debió haber obtenido.

Por lo anterior, señala, en el caso se actualizan las causales de nulidad contempladas en los artículos 75 y 77 de la Ley de Medios.

Como puede advertirse, los alegatos del actor se encaminan de manera directa a controvertir los cómputos de la elección en la que contendió.

Como se anunció, ello resulta extemporáneo, toda vez que cualquier irregularidad que se estimara respecto de los cómputos correspondientes debió haberse hecho valer a partir de la conclusión del cómputo de entidad de la elección y no, como lo hace el actor, a partir de la declaración de validez de la misma.

En ese sentido, si el cómputo de entidad de la elección de jueces de distrito concluyó el doce de junio, el plazo para impugnar de manera oportuna los resultados correspondientes corrió del trece al dieciséis siguiente.

De esa forma, si la demanda que da origen al juicio se presentó hasta el treinta de junio siguiente, es claro que la misma es extemporánea.

V. RESERVA DE PRONUNCIAMIENTO

No pasa desapercibido que en su escrito de demanda le actor formula manifestaciones para cuestionar la validez de la elección, así como la elegibilidad de una de las personas electas.

No obstante, tales alegaciones no se analizarán en la presente resolución al no ser materia de la litis, por lo que se reserva el pronunciamiento correspondiente para que el Pleno de esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda, en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto y fundado se

SUP-JIN-549/2025 Y ACUMULADO

VII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumulan los expedientes.

SEGUNDO. Se desechan las demandas.

Notifiquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **XXX** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.